



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA.</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>RADICADO</b>	05001-31-03-010-2015-00907-00
<b>DEMANDANTE.</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO.</b>	ANDERSON VALENCIA ARENAS
<b>TEMA.</b>	NIEGA ACLARACIÓN CORRIGE AUTO
<b>A.</b>	1673v(1145) <span style="float: right;">4</span>

La apoderada especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., le solicita al Despacho la aclaración en cuanto a la interpretación del artículo 1521 numeral 3 del Código Civil, en la parte de las Consideraciones, pues lo que se pretende no es la terminación del proceso por dación en pago, sino por pago total de la obligación, cuando quede debidamente registrada la escritura de venta, una vez el juzgado la autorice la venta, por encontrarse el inmueble embargado.

En efecto, tras revisar la solicitud de la apoderada, se advierte que lo pretendido por la parte es la terminación del proceso por pago total de la obligación, una vez el juzgado la autorice la venta dado el embargo que pesa sobre el referido inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-596363.

Al respecto el artículo 1521 del Código civil, establece que, si el deudor llegare a enajenar un inmueble sobre el que recaiga medida de embargo, el acto sería absolutamente nulo en consideración a la existencia de la ilicitud de objeto.

No obstante, la norma otrora citada en su numeral 03 expresa que el juez puede autorizar dicha enajenación o el acreedor puede igualmente consentir en ello.

En el caso que nos ocupa, advierte el Despacho que el fin último buscado por las partes con la solicitud aquí planteada es lograr el pago de las obligaciones contraídas por el señor VALENCIA ARENAS con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., por lo que de acuerdo a los principios de celeridad y economía procesal

considera el Juzgado procedente corregir el auto proferido el 29 de junio de 2021, en el sentido de indicar que no es procedente autorizar una dación en pago, sino la enajenación del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **001-596363** el cual se encuentra embargado dentro del presente proceso.

No se accede a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo artículo 285 del C.G.P. si se tiene que son susceptibles de aclaración *“los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*

Ante lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el auto proferido el 29 de junio de 2021, en el sentido de indicar que no es procedente autorizar una dación en pago. En su lugar, se AUTORIZA la enajenación del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **001-596363** el cual se encuentra embargado dentro del presente proceso, de propiedad del señor ANDERSON VALENCIA ARENAS en favor de MARIA LUISA MONTOYA BEJARANO y LUIS MIGUEL MESA CORREA.

En lo demás, la providencia quedará incólume.

**TERCERO:** Una vez se aporte la escritura pública en la cual conste la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-596363, se ordenará oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente para que se sirva inscribir la escritura pública mediante la cual se realice la enajenación del inmueble.

Finalmente, y respecto a la solicitud de certificación de no remanentes, se remite a lo indicado en el numeral sexto de auto proferido el 29 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE**  
**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**892bfea541c591f8738117b890a0d53ef3b48628bbb4ebcea0a19f44aa0c4bc2**

Documento generado en 23/07/2021 01:46:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**